un memorial en que el quejoso se llamase americano por nacimiento, y de este modo nuestra jurisdiccion, que debe ser extraordinaria y limitada, se haria extensísima y universal.

Siguiendo, pues, los preceptos de la convencion que nos sirve de norma, creo que esta reclamacion debe desecharse.—*M. de Zamacona.*

— —

J.

William Snyder.—Vs.—México.—Núm. 229.

Esta reclamacion se ha presentado por Marcus L. King en el concepto de apoderado de William Snyder, que no ha comparecido para nada ni hecho otra cosa que firmar el poder acompañado con el número 5.

En el memorial dice King que su poderdante es ciudadano americano por nacimiento; pero ni expresa el lugar y fecha de este, segun previene la regla que dictó esta comision en 21 de Enero de 1870, ni en todo el expediente se encuentra prueba alguna de ese hecho.

Refiriéndome, pues, á la opinion que he expresado en el caso núm. 254 de Milliam M. Jordan tengo por no probada la ciudadanía del reclamante, y soy de parecer que se deseche su reclamacion.—*M. de Zamacona.*

K.

William M. Jordan.—Vs.—México.—Núm. 254.

La ciudadanía americana de este reclamante no está comprobada.

En su memorial no explica que sea natural de los Estados-Unidos, designando el lugar y fecha de su nacimiento como previene la regla adoptada por esta comision el 21 de Enero de 1870.

No dice tampoco que sea extranjero naturalizado. Sus expresiones son; "es ciudadano de los Estados-Unidos, y lo era al tiempo de su captura;" pero ni esto basta, ni os, como se ha visto, conforme á las reglas. La comision ha querido saber y con mucha justicia, si la nacionalidad se pretende á título de nacimiento ó de naturalizacion, y qué se afirme y compruebe no solo el principio de que esa nacionalidad deriva, sino los hechos en cuya virtud se adquirió.

Tratándose así del nacimiento como de la naturalizacion, deben puntualizarse las circunstancias de localidad. No basta que un reclamante asevere que es ciudadano americano por uno de los dos indicados principios, ni mucho ménos que se atribuya tal nacionalidad sin decir si es nativa ó adquirida, sino que deben expresarse y probarse las circunstancias que mediaron para la adquisicion.

Las tres declaraciones del núm. 13, agregadas al expediente con el título un poco engañoso "pruebas de la ciudadanía," no contienen una explicacion satisfactoria. Ninguno de los testigos dice que Jordan nació en los Estados-Unidos.

Chloe Rean, que lo conoce desde la niñez "sabe que el reclamante ha sido ciudadano de los Estados-Unidos durante los últimos treinta y tres años, *for the last* 33 *years*," y esta manifestacion acaso puede interpretarse en el sentido de que Jordan no nació en los Estados-Unidos, sino que vino niño á este país y se naturalizó 33 años ántes de la fecha de la declaracion. Si así es, debió presentarse la carta de naturalizacion.

A Lingaro Jarrett y Stevenson Archer lo conocieron hace treinta años, y lo han visto votar.

Ninguna de las tres declaraciones prueba plenamente la ciudadanía del reclamante.

Si es natural, debió expresar como ántes lo he indicado y conforme al acuerdo de la comision de Enero de 1870, dónde, en qué fecha y de qué padres recibió el ser.

Si es extranjero naturalizado debió traer sus papeles de naturalizacion.

Faltando la prueba de un particular tan importante, soy de parecer que se deseche la reclamacion.—*M. de Zamacona.* (*Continuará.*)

Seccion Judicial.

Corte suprema de justicia de los Estados-Unidos mexicanos.—Tribunal pleno.—Por acuerdo de esta corte suprema remito á vd. copia de las actas de 1º y 2 del actual, en lo relativo á la comunicacion del juez 3º suplente de distrito del Estado de Puebla, solicitando el auxilio de la fuerza federal para ejecutar la sentencia pronunciada por la misma corte en el amparo promovido por el C. Juan Francisco Arrioja, y copia de la misma comunicacion; para que se sirva vd. publicarla en el *Diario Oficial.*

Independencia y libertad. México, Marzo 3 de 1875.—*Enrique Landa.*—C. redactor en jefe del *Diario Oficial.*—Presente.

Acta del 1º de Marzo de 1875.

Asistieron los CC. presidente Iglesias, ministros Auza, Arteaga, Ramirez, Guzman, Velazquez, Zavala y García. El C. Altamirano, faltó previo aviso.

Aprobada la anterior se dió cuenta de lo siguiente:....

.....

.....

.....

Oficio del juez tercero suplente de distrito de Puebla, trascribiendo una nota del ministerio de justicia, insertando el informe que dió al ejecutivo de la Union el gobernador del Estado, en que manifiesta que no hay providencia que ejecutar en el amparo promovido por el C. Juan Francisco Arrioja, y la contestacion del juez tercero suplente, á esa nota, insistiendo, con apoyo de las razones que expresa, en que se le dé el referido auxilio, trascribiendo todo á esta corte para salvar su responsabilidad, y que ella acuerde lo que crea justo.

El ciudadano presidente dió el trámite que sigue:

"Trascríbase al ministerio de justicia, manifestándole: que la corte, por los fundamentos expresados en el oficio inserto, insiste en que el ejecutivo, en cumplimiento de la fraccion 13ª del art. 85 de la constitucion, dé el auxilio federal que se le tiene pedido."

Discutido este trámite fué aprobado por los votos de los CC. García, Guzman, Ramirez, Arteaga, y presidente Iglesias, votando en contra los CC. Zavala, Velazquez y y Auza.

El C. magistrado Ramirez pidió que se publicara la nota del juez suplente con el trámite dado por el ciudadano presidente, y la parte relativa de esta acta con la votacion.

Aprobada esta proposicion el C. magistrado Zavala expuso: que la cuestion de que se trata es un incidente en un juicio de amparo y se necesita la asistencia de nueve magistrados, por lo ménos, y segun se ha acostumbrado debe citarse á los ciudadanos magistrados que han conocido de este negocio en lo principal, tanto mas cuanto que el trámite dado por el ciudadano presidente viene á resolver indirectamente la cuestion que en esta misma corte se presentó, sobre el desistimiento del síndico del concurso formado á Arrioja, cuya cuestion aunque fué bastante debatida, verdaderamente se esquivó y no se decidió, y que, por lo mismo, hacia mocion para que declarándose insubsistente el trámite mencionado, se reservara este negocio para cuando hubiese número.

Discutida esta proposicion el C. Magistrado Arteaga dijo: que la corte tiene dispuesto que para confirmar ó revocar una sentencia de amparo, asistan por lo ménos nueve, pero previniendo el reglamento que con la presencia de solo seis, se dé toda resolucion, se ha cumplido en la de que se trata con la ley que no puede derogar la corte, y ménos tratándose solo de reproducir un acuerdo ya tomado sin los nueve que ahora se solicitan, por lo que una vez publicado el resultado de la votacion, no puede cambiarse, tanto mas, cuanto solo trata de solicitar del gobierno el cumplimiento de la constitucion, y no de fallo judicial *ni cosa alguna* que importe un mandato.

El C. magistrado Ramirez expuso ademas, que en la dignidad de la corte está en insistir en sus acuerdos cuando los cree fundados.

Puesta á votacion la proposicion del C. magistrado Zavala se aprobó por los votos de los CC. Zavala, Velazquez, Auza y presidente Iglesias; votando en contra los CC. García, Guzman, Ramirez y Arteaga; quedando en consecuencia, insubsistente el trámite por el voto de calidad del ciudadano presidente, quien manifestó: que no encontraba inconveniente en que su trámite se discutiera con el mayor número de magistrados.

En consecuencia, se acordó se dieran por citados los ciudadanos presentes, cuidando la secretaría de citar á los CC. ministros Lozano y Altamirano, que no asistieron á la audiencia de hoy.

Acta del 2 de Marzo de 1875.

Asistieron los CC. presidente Iglesias, ministros Auza, Arteaga, Ramirez, Altamirano, Guzman, Velazquez, Zavala y García.

Aprobada la anterior se dió cuenta de lo siguiente:....

.....

.....

.....

El ciudadano presidente dispuso: que habiendo número suficiente de ciudadanos ministros, se diera cuenta del oficio dirigido por el tercer suplente de distrito de Puebla relativo á que el ministerio de justicia le ha manifestado: que el ejecutivo no puede dar el auxilio de la fuerza federal para la ejecucion de la sentencia pronunciada por esta corte en el amparo promovido por D. Juan Francisco Arrioja, por no haber, segun el informe del gobierno de ese Estado, providencia que ejecutar, y á la contestacion de dicho suplente insistiendo en que se le dé el auxilio que solicita; así como del trámite dado ayer por el ciudadano presidente, que dice: "Trascríbase al ministerio de justicia manifestándole: que la corte, por los fundamentos expresados en el oficio inserto, insiste en que el ejecutivo en cumplimiento de la fraccion XIII del art. 85 de la constitucion dé el auxilio federal que se le tiene pedido. Comuníquese al juez este acuerdo en contestacion."

La secretaría procedió á dar cuenta, y discutido suficientemente el trámite dado por el ciudadano presidente, preguntó si se aprobaba.

Votaron por la afirmativa los CC. García, Guzman, Altamirano, Ramirez, Arteaga y presidente Iglesias: por la negativa los CC. Zavala, Velazquez y Auza.

En consecuencia, se declaró subsistente el acuerdo referido.

Son copias que certifico. México, Marzo 3 de 1875.—*Enrique Landa*, secretario.

El ciudadano ministro de justicia, con fecha 22 del presente, se ha servido dirigirme una comunicacion, que, con la que en esta fecha remito en contestacion, á la letra dicen:

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1ª—El ciudadano gobernador del Estado de Puebla, informa á este ministerio, con fecha 17 del actual, lo que sigue:

"Me he impuesto de la nota fecha 15 del corriente, en la que se sirve vd. pedir al gobierno de mi cargo, por disposicion del ciudadano presidente, informe sobre lo manifestado por el juez 3º suplente de distrito, en relacion á que el tesorero general de este Estado no ha acatado la ejecutoria de la suprema corte de justicia, ni dictado el que suscribe las medidas correspondientes para la ejecucion de ese fallo, referente al amparo que pidió D. Juan Francisco Arrioja, sin embargo del requerimiento que para obtener dicha ejecucion se me hizo por el mismo juez suplente.

Tengo la honra de informar al ciudadano presidente, por el digno conducto de vd., que la exposicion del juez suplente de distrito, carece de exactitud en cuanto á que el tesorero general del Estado rehusa acatar esa ejecutoria, y no tiene razon de ser por lo que respecta á este gobierno, pues que amparado Arrioja contra los procedimientos del tesorero, para el efecto de que no se le hiciese un cobro que no estaba pendiente, ningun efecto ha podido tener tal fallo: esto no lo ignora el juez requerente, á quien este gobierno y el tesorero del Estado lo manifestaron en los términos, el primero que se servirá vd. ver en las copias adjuntas.

Para la completa inteligencia del caso, debo manifestar que durante la secuela del juicio de amparo promovido por Arrioja, el tribunal de primera instancia de esta capital, notificó al tesorero general la declaracion judicial de la quiebra hecha por el mismo Arrioja.

En virtud de esta notificacion el tesorero general, arreglándose á las prevenciones del Código de comercio que rige en el Estado, tuvo que admitir las gestiones hechas por el síndico del concurso, con el fin de recojer del depósito de la tesorería los artículos que embargados á Arrioja, quedaron perteneciendo al concurso, con cuyo fin el mismo síndico, hizo el pago de los derechos causados á la introduccion de esos artículos.

Todo esto, repito esta en conocimiento del tercer suplente del juez de distrito, quien despues de que se le manifestaron las circunstancias que hacen impracticable su fallo, nada ha comunicado á este gobierno ni al tesorero general del Estado, con relacion al asunto.

Y apareciendo del informe que antecede que no hay providencia que ejecutar en virtud de los procedimientos de los interesados, lo digo á vd. en contestacion por acuerdo del ciudadano presidente de la República para su conocimiento.

Independencia y libertad. México, Febrero 22 de 1875 *J. Diaz Covarrubias.*—C. juez tercero suplente de distrito de Puebla.

Tengo á la vista la comunicacion que con fecha 22 se ha servido vd. dirigirme y en la que, como resultado final de la que tuve el honor de elevar á ese ministerio del digno cargo de vd. el dia 11, rélativa al auxilio de la fuerza que pedí al supremo gobierno para hacer efectiva la ejecutoria de la suprema corte en el amparo Arrioja, ha tenido vd. á bien comunicarme el acuerdo del ciudadano presidente, reducido á que, supuesto el informe del gobernador del Estado, no hay providencia que ejecutar lo que dá á entender que á juicio del mismo ciudadano presidente, no hay motivo que funde el deber de impartir el auxilio solicitado.

Ante ese respetable acuerdo que parece decisivo, nada tendria que hacer sino ponerlo en el superior conocimiento de la suprema corte, porque tratándose, no de una simple providencia de este juzgado, y *sí* de una ejecutoria del primer tribunal de la nacion, que atentas las prescripciones legales, debe cumplirse, aquel alto poder dispondrá lo que estime por conveniente, con vista de lo acordado por el ciudadano presidente.

Pero creo de mi deber no pasar desapercibidos los conceptos que entraña el informe del gobernador del Estado, que ha servido de base á la determinacion que vd. se ha dignado comunicarme, porque esos conceptos de todo punto falsos desnaturalizan el caso, para ofrecerlo á la alta consideracion del primer magistrado de la nacion, bajo un prisma conveniente á las miras de la autoridad responsable, que empeñada en burlar la ejecutoria de la suprema corte, ha producido un informe subrepticio, para arrancar por este medio la denegacion del auxilio de la fuerza.

Solicitado el amparo por el C. Juan F. Arrioja contra el procedimiento del tesorero del Estado, quien no solo le exigia el pago indebido de derechos por *alcabalas*, sino que le embargó los efectos cuya introduccion se dijo la causaban, y previos los trámites respectivos se dictó por mi antecesor en el conocimiento del negocio, el auto de suspension el dia 13 de Agosto del año próximo pasado, auto que se notificó al expresado tesorero.

Siguió el juicio su tramitacion natural hasta pronunciarse sentencia definitiva, en que se otorgó el amparo y despues de esta resolucion, todavía mas, despues que la suprema corte tuvo á bien confirmarla, fijando sus considerandos, no solo en la incompetencia por la ilegitimidad de las autoridades locales, sino en la ilegalidad del cobro, que segun la espresion de la sentencia confirmatoria, ninguna autoridad puede establecer ni exigir, despues de todo esto digo, fué cuando, por ciertas combinaciones, se simuló la quiebra del C. Arrioja, en la que apareció un síndico, que consertado con el funcionario responsable, hizo el pago de derechos de alcabala, recibiendo los efectos depositados, para de ese modo hacer negatorios los resultados prácticos del amparo.

El síndico expresado, aun siendo cierta la quiebra del C. Arrioja, y supuesto que á la formacion del concurso, el deudor comun tenia á su favor una sentencia que le libertaba del pago de los derechos exigidos, no pudo consumar este pago, como tampoco pudo admitirlo el *tesorero responsable*, sino fué con gran desacato, con menosprecio de las prevenciones judiciales.

Aun suponiendo que la sentencia hubiera sido adversa al quejoso, aquel funcionario no ha podido recibir cantidad alguna, ni devolver los efectos secuestrados, *sino* hasta que por este juzgado se le comunicase la resolucion

1

74

NUMERO 50.

CERTIFICADOS QUE EXPIDEN LOS JUECES DEL REGISTRO CIVIL.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Circular.—Estando comprendidos en el art. 8º de la ley fecha 1º de Diciembre último, los certificados que expiden los jueces del registro civil para acreditar la supervivencia de los pensionistas del erario, el presidente se ha servido declarar que esos documentos están exentos del timbre; y no así los demas certificados que expidan los citados jueces para usos particulares de los interesados, por estar dichos certificados comprendidos en la fraccion XXXVI del art. 4º de la citada ley, en virtud del cual deben llevar la estampilla de 50 cs. que él determina.

Independencia y libertad. México, Enero 15 de 1875. —*Mejía.*—Ciudadano gobernador del Estado de.....

«Diario Oficial.»—Núm. 17. Enero 17 de 1875

82

NUMERO 59.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUMERO 278.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados-Unidos.—Washington.—D. C.—Número 954.—H. C. Hunc, contra México—Dictámen del señor Comisionado Zamacona aprobado como decision de la comision en sesion de 24 de Diciembre de 1873.

Habiendo la comision examinado este expediente, decide que la reclamacion contenida en él debe desecharse por falta de prueba sobre los hechos y circunstancias que ha debido probar el interesado.

Firmado).—*Manuel M. de Zamacona.*—*W. H. Wadsworth.*

Concuerda con su original que obra en la pág. 171 del libro segundo de decisiones de los señores comisionados.

Lo certifico.

Washington, 7 de Diciembre de 1875.—(Firmado).—*J. Carlos Mexía* secretario.

Es copia. México, Enero 4 de 1874.—*Juan de D. Arias,* oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 21.—Enero 21 de 1875.

82

NUMERO 58.

PUBLICACIONES QUE ARBITRARIAMENTE HACEN LOS IMPRESORES.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 5ª—Con esta fecha se da conocimiento á las secciones de esta secretaría, del acuerdo siguiente:

«Enero 19 de 1875.—A fin de evitar la publicacion que arbitrariamente hacen los impresores, de disposiciones cuyas pruebas no hayan sido corregidas de antemano por las secciones respectivas, los ciudadanos jefes de estas, enviarán directamente y bajo cubierta al redactor en jefe del *Diario Oficial,* los originales definitivamente corregidos y que deban publicarse conforme esté dispuesto.

«Comuníquese al redactor del *Diario,* á fin de que no permita que se publique ninguna disposicion del ramo de hacienda que no vaya por su conducto.—Una rúbrica del ciudadano oficial mayor de esta secretaría.»

Y lo traslado á vd. con el fin indicado.

Independencia y libertad. México, Enero 19 de 1875. —*Mejía.*—Ciudadano redactor del *Diario Oficial.*—Presente.

«Diario Oficial.»—Número 19—Enero 19 de 1875.